**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 28/09**

**CASO 12.269**

**DEXTER LENDORE**

**(Trinidad and Tobago)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Dexter Lendore **Peticionario (s):** Saul Lehrfreund (Death Penalty Project)**Estado:** Trinidad y Tobago**Informe de Fondo Nº:** [28/09](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/TT12269.sp.htm), publicado el 20 de marzo de 2009**Informe de Admisibilidad Nº:** [21/05](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/TT12269sp.htm), publicado el 25 de febrero de 2005**Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno **/** Garantías Judiciales / Protección Judicial / Derecho a la Integridad Personal / Derecho a la Libertad Personal / Condiciones de Detención / Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes. **Hechos:** Este caso se refiere a las condiciones de privación de la libertad del señor Dexter Lendore, quien fue detenido en el corredor de la muerte de la prisión estatal en Puerto España, Trinidad y Tobago, y cuya sentencia fue posteriormente conmutada a 75 años de prisión con trabajos forzados.**Derechos violados:** La Comisión Interamericana concluyó que Trinidad y Tobago es responsable de la violación de los derechos del señor Lendore, protegidos por los artículos 8(1) y 8(2) de la Convención Americana, en conjunción con la violación del artículo 1(1) del mismo instrumento internacional, debido a que no se le proveyó de asistencia legal competente y efectiva durante un procedimiento criminal; y que el Estado es asimismo responsable por la violación de los derechos del señor Lendore protegidos por los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, así como también la violación de los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, por no otorgar al Señor acceso efectivo a una Moción Constitucional para la protección de sus derechos fundamentales. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Conceder al señor Lendore un recurso efectivo, que incluya un nuevo juicio conforme a los mecanismos de protección del debido proceso preceptuados por el artículo 8 de la Convención Americana, o bien, si no es posible llevar a cabo un nuevo juicio en cumplimiento de esos mecanismos de protección, la liberación y el pago de una indemnización al señor Lendore. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar al señor Lendore condiciones de detención congruentes con las normas internacionales de tratamiento humano previstas por el artículo 5 de la Convención Americana, los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana y otros instrumentos pertinentes, incluido el traslado del señor Lendore del pabellón de la muerte. | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Adoptar las medidas legislativas o de otro género que sean necesarias para garantizar la observancia efectiva, en Trinidad y Tobago, del derecho a la protección judicial previsto por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, en relación con la posibilidad de promover Mociones Constitucionales. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2021, la CIDH solicitó a ambas partes información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 17 de agosto. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información de ninguna de las partes.
3. **Análisis relativo a la información proporcionada**
4. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2020.
5. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
6. **En relación con la primera recomendación**, durante el 2019 el Estado señaló que el señor Lendore no califica para el desarrollo de un nuevo proceso judicial en tanto que su solicitud ha sido rechazada en dos ocasiones por el Consejo Privado. Informó que en 1998 las autoridades conmutaron la pena de muerte impuesta en su contra por una sentencia de 75 años de prisión con trabajo forzoso. El Estado manifestó que en 2017, como parte de un grupo más amplio de personas en la misma situación, el señor Lendore impugnó la decisión que conmutó su pena de muerte bajo el argumento de que dicha determinación había sido adoptada sobre la base de un análisis colectivo y no individualizado de las personas sentenciadas. El Consejo Privado denegó dicha apelación y desestimó el argumento al considerar que la decisión de conmutación había tomado en consideración la situación particular de los procesados. Por último, el Estado señaló en su comunicación que dar cumplimiento a esta recomendación implicaría aceptar que la OEA, por conducto de la CIDH, es capaz de usurpar la jurisdicción que posee el Comité Judicial del Consejo Privado. El Estado manifestó que no es su intención colocar a la OEA en una posición que vulnere la aplicación soberana de su legislación interna y precisó que en tanto que Trinidad y Tobado denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1999, las decisiones que emita la CIDH no le resultan vinculantes.
7. En 2020, el Estado reiteró la misma información proporcionada en 2019.
8. En 2018, los peticionarios informaron que no han actuado por el señor Dexter Lendore por un periodo considerable de tiempo. Al mismo tiempo, los peticionarios presentaron una decisión del Comité Judicial del Consejo Privado, Lendore y otros c. el Fiscal General de Trinidad and Tobago (2017)[[1]](#footnote-1),la cual concierne al señor Dexter Lendore. En este caso, el señor Dexter Lendore, junto con otros individuos, cuyas sentencias de pena de muerte habían sido conmutadas a prisión perpetua o a prisión por 75 años en Trinidad y Tobago, impugnaron la constitucionalidad de las sentencias sustitutorias argumentando que estas sentencias fueron impuestas sobre un amplio grupo de prisioneros sin haber considerado las circunstancias individuales de cada uno. Sin embargo, el Comité Judicial del Consejo Privado no concedió la impugnación rechazando el argumento de que cada prisionero tuviera derecho a que su sentencia sustituta se determinara de acuerdo con sus circunstancias individuales.
9. Durante 2019 los peticionarios informaron que en 1998 el señor Lendore había sido beneficiado con la conmutación de la pena de muerte por el cumplimiento de 75 años de prisión. Precisaron que si bien dentro del Estado existen servicios de asesoría legal para casos que involucren posibles vulneraciones a derechos humanos, el Estado aún no ha ordenado su liberación. Los peticionarios informaron a la CIDH que la sentencia ordenada contra el señor Lendore continúa a la espera de ser reconsiderada por parte de las autoridades judiciales. En 2020, los peticionarios informaron que no estaban al tanto de ninguna apelación pendiente ya que la ultima oportunidad de apelación fue el Consejo Privado. Ellos manifestaron que las decisiones de este órgano eran finales, ante la ausencia de evidencia nueva y circunstancias extraordinarias que justifiquen una reconsideración. En cuanto a la naturaleza obligatoria de las recomendaciones de la CIDH, los peticionarios manifestaron que el Estado era aún parte de la Convención Americana para el momento del juicio de la víctima y el procedimiento de sentencia y re-sentencia, estando el Estado obligado a cumplir con las medidas establecidas por la Comisión.
10. Adicionalmente, los peticionarios expresaron que la información proporcionada por el Estado en su nota diplomática fue engañosa, particularmente con respecto a la caracterización de la apelación del Sr. Lendore ante el Consejo Privado. Los peticionarios notaron que, aunque que el Consejo Privado se negó a pasar el caso a la Corte Suprema, también ratificó la decisión de la Corte de Apelaciones frente la inconstitucionalidad del procedimiento de re-sentencia, así como la falta de observación de los principios de justicia natural. Además, los peticionarios resaltan que el Consejo Privado también apoyó la decisión de remitir el caso al Comité Consultivo para una segunda consideración. Al respecto, los peticionarios informaron que ninguno de los solicitantes tuvo sus casos reconsiderados por el Comité Consultivo, tras la decisión de la Corte de Apelaciones en el 2014, a pesar de sus numerosas solicitudes.
11. La Comisión toma una vista positiva de la información proporcionada por los peticionarios y el Estado, particularmente acerca de la conmutación de la sentencia de muerte del Sr. Lendore a una alternativa. Sin embargo, nota que, aunque el Estado ha procesado y resuelto varios procedimientos legales, ninguno ha asegurado la oportunidad de un nuevo juicio al Sr. Lendore o, en caso de que esto no sea posible, que sea liberado de prisión y se le otorgue compensación. La CIDH está a la espera de una actualización del tratamiento del caso del Sr. Lendore ante el Comité Consultivo o de la provisión de otro remedio alternativo para revisar su sentencia, en cumplimiento del derecho al juicio justo y el debido proceso. En cuanto a las afirmaciones sobre el carácter no vinculante de las recomendaciones de la CIDH, la Comisión recuerda que la Declaración Americana es reconocida como fuente legal de las obligaciones de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo, en particular, aquellos Estados que no son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos.[[2]](#footnote-2) Además, de acuerdo con el artículo 31(1) de la Convención de Viena y la Ley de Tratados, los Estados Miembros deben asumir esfuerzos de buena fe para cumplir con las recomendaciones de organismos de supervisión, tales como la Comisión Interamericana.[[3]](#footnote-3) Con base a lo señalado, la Comisión considera que recomendación 1 está pendiente de cumplimiento.
12. **Respecto de las recomendaciones segunda y tercera**, el Estado informó que existen disposiciones legislativas tendientes a armonizar la legislación de Trinidad y Tobago con los estándares internacionales. En contraste con su posición anterior, el Estado informó en 2020 que no existían provisiones legislativas para posicionar los estándares de encarcelamiento estatales en línea con estándares internacionales. Asimismo, manifestó que a nivel interno existen recursos que posibilitan la revisión constitucional y que el señor Lendore había ejercido dicho derecho al apelar en 2017 ante el Consejo Privado, y “falló”.
13. En 2020, los peticionarios no aportaron información relativa al cumplimiento de esta recomendación.
14. La Comisión saluda la información aportada por el Estado respecto de la situación actual del caso, así como de las medidas adoptadas para asegurar su cumplimiento con el Informe de Fondo 28/09. Sin embargo, nota con preocupación el retroceso en la posición del Estado sobre la adopción de medidas para adecuar las leyes domesticas a las obligaciones asumidas por el Estado en la esfera del derecho internacional. Al respecto, la CIDH urge a las partes a proporcionar información amplia y actualizada de leyes o políticas existentes, y su contenido, al igual que de otra iniciativa reglamentaria para adecuar los estándares de encarcelamiento del Estado de conformidad a los estándares internacionales. Con base a lo señalado, la CIDH considera que la recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.
15. **Nivel del cumplimiento del caso**
16. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es pendiente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2 y 3.
17. La Comisión invita al Estado a adoptar acciones para cumplir con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 28/09, y a remitir a la Comisión información actualizada y detallada sobre estas medidas.
18. **Resultados individuales y estructurales del caso**
19. Dado que este caso está pendiente de cumplimiento, no hay resultados individuales o estructurales que hayan sido informados por las partes.
1. Comité Judicial del Consejo Privado de Trinidad y Tobago, [Lendore y otros c. Fiscal General de Trinidad y Tobago (Trinidad y Tobago)](https://www.jcpc.uk/cases/docs/jcpc-2015-0055-judgment.pdf) [2017] UKPC 25 (Reino Unido) (solo disponible en inglés). [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte IDH, [Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pdf). Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo No. 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf), pár. 214; CIDH, [Hacia el Cierre de Guantanamo](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Hacia-cierre-Guantanamo.pdf), 2015, párs.17-21; CIDH, Caso 12.586, Informe No. 78/11, John Doe y otros (Canada), pár. 219. [↑](#footnote-ref-3)